



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS fue pensionada a partir del 29 de enero de 2005, por el Instituto de Seguros Sociales, mediante resolución No. 11869 del 27 de marzo de 2009.

Que la actora contrajo matrimonio con el señor MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, el 26 de febrero de 1965, y que de esa unión nació LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, quien padece de Esquizofrenia de Tipo Paranoide y debe recibir tratamiento farmacológico de forma indefinida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Adujo que presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo y del 7% por su hija discapacitada, sin embargo la demandada no se lo concedió.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende la demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en un 7% por su hija discapacitada, desde la fecha en que le fue reconocida pensión de vejez; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho del proceso.

1.2. LA ACTUACIÓN:

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2016, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación” y “Falta de causa para pedir”.

1.3. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que la actora, beneficiaria del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE:	MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento de los incrementos pretendidos por no haberse probado la dependencia económica de su cónyuge, ni haberse acreditado el parentesco de LESVIA MURGAS FUENTES, respecto de quien tampoco se demostró que dependa económicamente de la demandante.

A la anterior decisión arribó el juez de primer grado, recordando que conforme lo precisado por la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo 049 de 1990 no perdió vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además que a los beneficiarios del régimen de transición se les aplica la norma anterior toda en su conjunto y que los pensionados en virtud del Acuerdo 049 de 1990 tienen derecho a los incrementos del artículo 21 de la misma siempre y cuando cumpla con los requisitos que dicha norma prevé.

Prosiguió argumentando que el referido artículo 21 establece que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario; y en un 14% por cónyuge, compañero o compañera permanente del pensionado, que dependa económicamente de este y no disfrute de ninguna pensión o carezca de recursos propios.

Finalmente, luego de examinar el caudal probatorio allegado al proceso, consideró no acreditados por la actora los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, situación que llevó al sentenciador a negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

2.1. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que a la señora MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 29 de enero de 2005, con el régimen de transición, como se observa en la copia de la resolución No. 11869 del 27 de marzo de 2009 (folio 9).

B) Que la señora MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS presentó reclamación solicitando los incrementos pensionales del 14% y 7% por cónyuge a cargo e hija discapacitada, respectivamente, el 25 de julio de 2014 (folio 18), que fue resuelta el mismo día (folios 10 a 11).

2.3. PROBLEMA JURIDICO

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al negar al actor los incrementos pensionales del 14% y 7% por no encontrar acreditado tener personas a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, si debe concederse.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.4. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, toda vez que, aunque esos incrementos pensionales pretendidos y reconocidos no perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el actor no demostró la dependencia económica, respecto de la pensionada, ni su parentesco con LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES.

2.5. DESARROLLO DE LA TESIS

Los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que pese a que se adquiriera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

De esta manera, se tiene que para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14% y 7%, como sucede en el presente caso, a su pretendiente no solo le compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente, así como la existencia de hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o de hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, así como su dependencia económica respecto del beneficiario.

En el asunto bajo estudio, efectivamente a la actora se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 011869 de 2009, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, debe verificarse si la demandante cumplió con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedora del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y del 7% por hijos inválidos.

Con la demanda no se allegó prueba que acreditara las situaciones fácticas que buscó acreditar la demandante, en esa oportunidad se aportaron las siguientes: - resolución No. 011869 de 2009 (folio 9), que reconoció la pensión de vejez; - respuesta a reclamación de la demandante (folios 10 y 11); - registro de nacimiento de MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS (folio 12); - partida de bautismo de MIGUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO (folio 13); partida de matrimonio (folio 14); - copia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

historias clínicas de LESVIA MURGAS FUENTES (folios 15 a 17); y reclamación radicada en COLPENSIONES el 25 de julio de 2014 (folios 18 a 23).

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, tal como lo tuvo el juez de primera instancia, la demandante acreditó la calidad de cónyuge del señor MANUEL FACUNDO MURGAS ARAUJO, lo que obra en la partida de matrimonio de folio 14. Sin embargo, no aportó pruebas que demostraran la dependencia económica de su cónyuge respecto de la pensionada, requisito sine qua non para acceder al incremento pretendido.

Ahora bien, en relación con el parentesco de LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES, coincide la sala al advertir que no se aportó prueba de su parentesco con la demandante, siendo el registro civil indispensable para acreditar este supuesto fáctico, conforme lo establece Decreto Extraordinario 1260 de 1970.

Respecto a lo anterior, debe recordarse que, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL9510-2017, ha acotado que *“(...) que cuando el hecho materia de prueba ad substantiam actus no está en entredicho, sino que su existencia se da por descontada, por haber sido aceptada por la parte contraria y ser por lo tanto indiscutida, la presencia material del documento respectivo se torna innecesaria y hasta superflua por sustracción de materia.”*; también debe señalarse que el parentesco de LESVIA LUCILA MURGAS FUENTES fue puesto en entredicho por COLPENSIONES en su contestación (folio 32), situación que mantuvo en cabeza de la demandante la carga de probar ese hecho, lo que no hizo.

Ante esa orfandad probatoria, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 21 del Acuerdo 049 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, acertó el a quo al negar los incrementos pensionales deprecados, lo que conduce a confirmar la decisión tomada por el juzgador de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

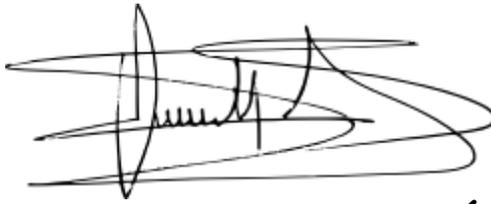
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00664-01
DEMANDANTE: MARGARITA LUCILA FUENTES DE MURGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado